



ORDENANZA REGULADORA DEL RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN Y USOS EN LA PLAYA DE DEBA (Santiago y Lapari). Modificación

Artículo 1.-Objeto.

El municipio de DEBA cuenta con una playa dividida en marea alta en dos partes por la denominada Aitzandi, quedando la playa principal y urbana de Santiago en la parte occidental y la de Lapari en el extremo oriental,

- a) Esta playa se halla al oeste del litoral guipuzcoano, junto a la desembocadura del río que lleva el nombre del municipio.
- b) Con 350 metros de longitud en marea alta y 765 en marea baja (junto con Lapari), ocupa una superficie aproximada de de 80.000 m².
- c) De fina arena dorada, es una playa de influencia atlántica, cambiante de forma, produciéndose corrientes/remolinos de distinta fuerza e intensidad a lo largo de la misma.
- d) Se trata por lo tanto, de una playa de cierto oleaje, abierta al mar, ideal para practicar actividades deportivas tales como surf, piragüismo o windsurf.
- e) Está dotada de cómodas y completas instalaciones que incluyen duchas, vestuarios, guardarropa, lavabos públicos, toldos y bar-cafetería, entre otros servicios.
- f) Las playas de Santiago y Lapari están dentro de los límites que conforman el tramo litoral Deba-Zumaia, declarado Biotopo Protegido según DECRETO 34/2009, de 10 de febrero, que consta de su correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) aprobado por el DECRETO 33/2009, de 10 de febrero.
- g) Con el fin de evitar la pérdida de arena, la Diputación Foral de Gipuzkoa y el Servicio de Costas crearon un sistema dunar en la parte trasera y occidental de la playa en 2013. Este sistema dunar lo componen diferentes especies de plantas como la *Ammophila arenaria*, *Elymus farctus*, ... Puesto que su eficacia ha quedado palpable, es conveniente proteger dicho sistema dunar.

Por las circunstancias reseñadas y dado que la playa se viene utilizando para diversas actividades a lo largo del año, se establece la presente ordenanza, con intención de atender adecuadamente las necesidades temporales/estacionales que demanda la población.

La presente Ordenanza afecta a todos los usos y actividades que se puedan realizar en las citadas playas. En todo caso, deberán tenerse en cuenta las competencias de otras Administraciones en esta materia.



No obstante, el Ayuntamiento podrá regular expresamente determinadas actividades y/o usos.

Artículo 2.-Generalidades.

Partiendo de la premisa de que el dominio marítimo terrestre forma parte del término municipal de Deba, se considera de todo punto imprescindible el respeto de unas normas mínimas de comportamiento por parte de las personas usuarias de la playa, que redunden en beneficio de bañistas, deportistas y del público en general.

Por ello es objeto de la presente ordenanza municipal la regulación del correcto uso de las playas Santiago y Lapari de Deba, conjugando el derecho de toda la ciudadanía a disfrutar pública y libremente de las mismas, con el deber del Ayuntamiento, en el marco de sus competencias, de velar por su utilización racional y sostenible, proteger la salud pública y mantener un entorno adecuado, en ejercicio de lo dispuesto en normativas sobre Costas y Regimen Local.

Igualmente los usuarios deberán respetar el régimen establecido por la normativa mencionada así como sus normas de desarrollo, por ser de rango jerárquico superior a la presente ordenanza.

Artículo 3.-Organización, Vigilancia y Asistencia Sanitaria.

Los servicios de vigilancia y asistencia se prestarán durante la temporada estival de cada año, que con carácter general abarca todos los días comprendidos entre el 15 de junio y el 15 de septiembre. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento determinará, si lo estima oportuno, las fechas oficiales de cada temporada estival. En ese caso el inicio y fin de la temporada de baños se anunciará oportunamente.

1. Los servicios de vigilancia y asistencia en la playa de DEBA cumplirán un horario determinado oportunamente anunciado.
2. Fuera de dicho horario las personas que deseen bañarse lo harán bajo su exclusiva responsabilidad.
3. También lo harán bajo su exclusiva responsabilidad, aun bañándose dentro de la temporada de baño y dentro del horario establecido para los servicios de Salvamento y Socorrismo, siempre que no sigan las orientaciones e indicaciones de dichos servicios de Salvamento y Socorrismo.
4. Corresponde a los servicios de vigilancia y asistencia en las playas, así como al Departamento de Sanidad de Gobierno Vasco informar o señalar al Ayuntamiento si el estado de la mar o las condiciones sanitarias del agua, según las pautas establecidas y la legislación correspondiente, permiten o no la toma de baños, así como la duración del mismo.



EXP 2018SCCO0002

5. El Ayuntamiento, valorada la información transmitida, mantendrá abierta las playas, así como las zonas de baño, o cerrará las mismas si así lo estima oportuno.

6. De todas formas, de conformidad con la normativa correspondiente sobre la calidad de las aguas de baño, durante la temporada de baño las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, difundirán al público interesado de forma activa, rápida y a través de mecanismos de fácil acceso, la información sobre la calidad de las aguas de baño y, en su caso, de la playa.

Artículo 4.-Baño.

Los servicios de vigilancia y asistencia de la playa, para indicar la procedencia o no de los baños, en función del estado de la mar y la calidad del agua, colocarán:

1. En función del estado de la mar, se colocarán las banderas con los siguientes colores y significados:

- Bandera roja: Baño prohibido.
- Bandera amarilla: Baño con precaución.
- Bandera verde: Baño libre.
- Bandera roja/azul: Zona reservada para la práctica de deportes acuáticos sin motor (surf, bodyboard, piragüismo, stand up paddle, ...)
- Bandera de Medusas: indica presencia de medusas

En función del estado de la mar, se colocará una bandera general, roja, amarilla o verde. Esta bandera irá siempre acompañada por banderas Rojas/azules que acotan la zona de deportes. Con bandera roja puede darse el caso de que se acote una determinada zona de baño de estricta vigilancia entre dos banderas amarillas.

2. En función de la calidad del agua, carteles o pictogramas que señalen las siguientes indicaciones:

- Baño - «Libre».
- Baño - «Con precaución».
- Baño - «No apto».

Los/as bañistas quedan obligados/as a respetar en todo momento las anteriores indicaciones, así como las orientaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de vigilancia y asistencia y cuantas disposiciones existentes o que puedan dictarse en lo sucesivo por los organismos competentes.



EXP 2018SCCO0002

Artículo 5.-Deportes

NORMA GENERAL.

Se podrán practicar determinados deportes en la playa siempre que la actividad realizada no suponga riesgo o molestias para las personas y no se dificulte el acceso a las zonas acotadas para el baño y el espacio libre disponible lo permita.

No está permitida la práctica de deportes que para su desarrollo precisen de cuerdas, anclajes o cualquier otro tipo de amarre, ni los de tracción mecánica o animal, así como, actividades de lanzamiento (barra, jabalina, golf, etc.).

El Ayuntamiento se reserva el derecho de acotar espacios para poder organizar actividades en la playa.

DEPORTES EN TIERRA

Temporada estival:

Con marea baja, mientras las playas permanezcan abiertas, con los servicios de vigilancia y asistencia en activo, se podrán realizar prácticas deportivas en la arena. Con marea alta solo se podrá practicar juegos deportivos (fútbol, voley, pala, etc) en las zonas delimitadas para los mismos.

Una vez finalizados los servicios de vigilancia y asistencia se aplicará la norma general.

Resto del año:

Se aplicará la norma general.

DEPORTES ACUÁTICOS

Temporada estival:

Solamente en las zonas acotadas con banderas rojas y azules se podrá practicar deportes acuáticos sin motor (surf, bodyboard, piragüismo, stand up paddle,...). También podrán practicarse en las zonas acotadas por bandera roja debido al estado de la mar.

Diariamente durante la temporada estival, el servicio de vigilancia y socorrismo acotará la zona correspondiente para la práctica de deporte acuáticos.

Debido a las características físicas de la playa de Deba y debido a la gran afluencia de gente que puede darse en determinados días soleados, se podrá establecer un cupo máximo de ocupación para las personas usuarias de las escuelas de surf, bodyboard, SUP o piragüismo, que tengan la correspondiente licencia municipal.

Esta limitación podrá quedar sin efecto los días de lluvia y nublados, cuando la afluencia de gente no sea la esperada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ayuntamiento de Deba podrá limitar el número de escuelas que imparten cursos de deportes acuáticos (surf, bodyboard, piragüismo, supa,...)



EXP 2018SCCO0002

en cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de régimen local, previa autorización correspondiente y la normativa vigente en materia de Costas.

Esta limitación no atañe a la práctica de surf, bodyboard u otras modalidades de deporte acuático sin motor que se hagan por libre.

En todas las zonas balizadas **y no balizadas frente a las playas** y hasta 200 m desde la línea del marea está prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor, excepto los relacionados con los servicios de vigilancia salvamento y asistencia en la playa.

Las modalidades que se practican en el mar, con elementos de tracción mecánica o eólica así como las embarcaciones, en sus diferentes versiones (moto, esquí, vela, remo, navegación deportiva y de recreo, etc.) se podrán realizar únicamente a partir de los 200 metros de la línea de la marea.

Resto del año:

Guardando las debidas medidas de prevención y seguridad y sin interferir con sus usos los de otras actividades, se podrán practicar:

1. Deportes acuáticos no motorizados.
2. Modalidades que se practican en el mar pero que tienen su zona de lanzamiento y varada en la arena.

Solo las escuelas autorizadas por el Ayuntamiento podrán ejercer en las playas de Santiago y Lapari de Deba durante todo el año. Estas lo harán en las zonas previamente definidas por el Ayuntamiento.

El ejercicio individual del resto de deportistas de surf, bodyboard u otras actividades náutico-deportivas no está sujeto a restricciones, siempre que se adopten las medidas de prevención y seguridad necesarias, sin que ello suponga un impedimento para determinadas actividades.

En general, a lo largo de todo el año, en el centro de la playa de Santiago, se mantendrá una anchura de 100 metros sin deporte, que sólo podrán utilizar los bañistas. En esta zona no se practicarán deportes acuáticos, ni siquiera en invierno, aunque no existan elementos físicos que lo indiquen.

DEPORTES AÉREOS-TIERRA-MAR.

Temporada estival:

No se podrán realizar práctica de deportes y actividades que precisen de cuerdas y anclajes o amarres para ser arrastrados por el viento, tales como parapentes, paracaídas, cometas, etc.,



Queda expresamente prohibido el vuelo de parapentes a motor.

Resto del año:

Se prohíbe el vuelo de parapentes a motor.

Artículo 6: Toldos

El Ayuntamiento tendrá la potestad para decidir instalar o no el servicio de toldos. En caso de no existir normativa específica, se aplicará lo siguiente:

Debido a las características de la playa, los toldos serán limitados y no podrán situarse a menos de 6 metros de la línea de pleamar.

No obstante, el Ayuntamiento se reserva el derecho a poder variar dicha cuantía y disposición de los mismos en cada temporada de playa.

Queda prohibido instalar tiendas de campaña o similares (excepto las infantiles) en toda la extensión de la playa, así como los campamentos o acampadas.

Artículo 7: Biodiversidad y medio ambiente

Siendo uno de los objetivos específicos del PORN mencionado el proteger los hábitats, flora y fauna, para llevar a cabo dicha protección y en aras de poner en valor la biodiversidad local, con carácter general se disponen las siguientes normas a seguir:

- a) Queda prohibido arrancar o lesionar las plantas que favorecen la acumulación de arena, si no es por una causa justificada y aprobada por el servicio de costas y el departamento correspondiente de la Diputación foral
- b) En lo que se respecta al marisqueo, éste se regirá por la norma específica, recogida en el Anexo III. Normativas con especial incidencia en ámbito de ordenación, del PORN
- c) El Ayuntamiento trabajará por la educación y concienciación ambiental para que la captura de los pequeños vertebrados e invertebrados sea menor-

Artículo 8.-Pesca.

Durante la temporada estival, la pesca deportiva de superficie que se practica desde tierra se podrá practicar entre las 21:00 horas y 8:00 horas del día siguiente en la zona de arena.

No podrán ser utilizadas las artes o aparejos de pesca que no estén autorizados administrativamente, quedando prohibida la colocación en las playas de artes de pesca como tresas, pancheras, anzuelos, etc.

Queda prohibida la práctica de pesca submarina a menos de 250 metros de la línea de marea a lo largo de toda la playa



Artículo 9.-Animales.

Se prohíbe la presencia de animales domésticos, domesticados, así como los salvajes cautivos y en general dejar suelto cualquier tipo de animal.

Excepcionalmente se permite la entrada y permanencia de animales entre el 1 de octubre y 30 de abril.

Asimismo, la presencia de animales estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de limpieza, establecidas en la presente Ordenanza y en las disposiciones municipales relativas a la tenencia y protección de animales y en su caso legislación específica vigente.

En cualquier caso, la persona propietaria o acompañante del animal, será considerada responsable de las actuaciones y perjuicios que dicho animal ocasione a las personas, cosas y al medio en general. En todo caso se deberá mantener limpia la playa.

Quienes vulneren la prohibición anterior deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

Queda autorizada la presencia en la playa de perros lazarillos en compañía de la persona a quien sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de las personas usuarias..

En todo caso se estará a lo dispuesto en la Ordenanza para la protección y Tenencia de Animales, publicada el 30 de junio de 2015 en el BOG, que recoge la Modificación de la ordenanza, aprobada por sesión plenaria del 9 de abril, de 2015.

Artículo 10.-Limpieza e Higiene.

Se mantendrá la playa en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad.

Para las tareas de limpieza se utilizarán las máquinas y herramientas adecuadas para realizar la recogida selectiva y evitar una retirada excesiva de arena.

Los horarios de limpieza en época estival se fijarán oportunamente, procurando finalizar la utilización para las 10:30 h.

La Administración correspondiente instalará las papeleras necesarias en las playas y se encargará de su vaciado, así como de retirar los residuos que se mezclen en la superficie de la arena.

Con carácter general con el objetivo de lograr las adecuadas condiciones de limpieza, pulcritud, respeto al Medio Ambiente y una adecuada recuperación de los residuos originados en la playa se disponen las siguientes normas a seguir:



EXP 2018SCCO0002

Depósito de residuos:

- a) Los residuos orgánicos se depositarán en los contenedores marrones.
- b) Los envases (yogures, tetrabrik, latas y bolsas de plástico, etc.) deberán de ser depositados en los contenedores amarillos.
- c) Los residuos de papel y cartón deberán de ser depositados en los contenedores azules.
- d) Todos aquellos residuos de vidrio deberán de ser depositados en los contenedores verdes.
- e) Todos aquellos residuos que no sea reciclables (pañales, ...), deberán ser depositados en los contenedores grises

Queda prohibido:

- a) El depósito de colillas o cualquier otro residuo en la arena de la playa
- b) Arrojar o depositar residuos sólidos, así como envases, basuras y desperdicios fuera de los recipientes destinados a tal efecto. Así como el vertido y depósito de materias y/o utensilios de cualquier índole
- c) Introducir en los contenedores y papeleras de recogida selectiva, residuos no propios a los mismos.
- d) Lanzar a la arena de la playa los restos originados de la limpieza de veladores.
- e) Utilizar en el agua de mar, ducha de la playa o lavapies, jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.
- f) Orinar o defecar en zonas públicas de la playa y el Paseo Marítimo.

Artículo 11. Actividades temporales extraordinarias

Se consideran actividades o instalaciones temporales extraordinarias en la playa aquellas que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad, se realicen de manera ocasional, con fecha y espacio determinado.

Todas aquellas entidades que deseen organizar eventos culturales, deportivos o de entretenimiento en la playa, deberán de obtener previamente la correspondiente autorización administrativa municipal, sin perjuicio de la autorización del Servicio Provincial de Costas u otra Administración con competencia en la materia referida

La persona o entidad interesada en efectuar cualquier actividad calificada como extraordinaria deberá solicitarla mediante escrito presentado en el Registro Municipal con la antelación mínima de 45 días a la celebración del evento, mediante cualquier medio previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.



Artículo 12.-Otras disposiciones.

Queda asimismo prohibido en la playa:

- a) Colocar sillas, bancos u otros objetos que dificulten la circulación en los pasos y accesos a la playa, así como tumbarse o detenerse dentro de las zonas de paso.
- b) Cocinar en la playa alimentos que exijan para su preparación la utilización de fuego en sus diferentes modalidades (hornillos, camping gas, etc.).
- c) Montar mesas o tinglados que las sustituyan para comer en la playa.
- d) Encender hogueras, utilizar parrillas, barbacoas o similares.
- e) Utilizar la playa para pernoctar, así como organizar reuniones, fiestas o actos que supongan alteraciones del orden.
- f) Aparcar, bajar y circular en la playa cualquier tipo de vehículos, excepto los servicios autorizados, salvamento, socorrismo, limpieza, etc.
- g) Utilizar megáfonos, transistores, tocadiscos o similares, u otros emisores, excepto los utilizados por los servicios de playa, cuando el volumen de audición de los mismos suponga molestias para las personas situadas en su entorno inmediato.
- h) Extraer arena.
- i) La venta ambulante, en cualquiera de sus variedades, a lo largo de toda la playa, salvo que cuente con la autorización pertinente concedida por el Ayuntamiento y el Servicio de Costas.
- j) las acciones violentas o provocativas contra el público usuario de la playa, personal, y material del servicio de playas o de los concesionarios autorizados por el Ayuntamiento.
- k) La colocación de cualquier rótulo, hito o señal en la playa por particulares.
- l) Circular o estacionar vehículos en las playas, no pertenecientes a servicios autorizados: salvamento, socorro, limpieza, etc.
- m) Utilizar material del equipamiento municipal de la playa, ya sea fuera del horario de uso de los mismos o para fines distintos a los que le corresponden.
- n) Utilizar los toldos instalados por el Ayuntamiento, cuando no hayan sido alquilados, aún en el caso de que en el momento de uso, no estén ocupados.

El Ayuntamiento, en pro de una mejora continua, y en cumplimiento de la normariva legal que le pueda afectar tendrá derecho a solicitar a cualquiera de las personas adjudicatarias de los servicios de la playa y a las de las escuelas de surf cualquier información y/o documentación que el Ayuntamiento estime oportuno en relación con el servicio prestado, el Medio Ambiente, y/o el Sistema de gestión implantado.



Artículo 13. Ejercicio de las funciones de Policía en la playa

La autoridad municipal o los agentes de la policía local, incluido el personal de refuerzo de verano, podrán apercibir verbalmente y/o por escrito a los que infringen cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma.

Artículo 14.-Régimen sancionador.

Los/as agentes de la Policía Municipal, así como el personal de servicio de la playa (son los encargados de velar por el puntual y estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

1. Las personas infractoras de este reglamento serán sancionadas con multas que impondrá la alcaldía o concejales/as delegados/as, dentro de los límites señalados por la legislación vigente o futura.
2. Las infracciones administrativas por incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves:

a) Infracción leve: Tienen la consideración de infracciones leves las siguientes:

a.1) Baños:

- No respetar la señalización para los baños, recogida en el artículo 4.

a.2) Deportes en tierra:

- Practicar juegos deportivos con marea alta en toda la extensión de la playa.

- Utilizar cuerdas, anclajes o cualquier otro tipo de amarre o de tracción mecánica o animal en la práctica de deportes.

a.3) Toldos y sombrillas:

- Colocar tiendas de campaña o similares en la playa.

- Hacer caso omiso de la retirada o cierre de sombrillas cuando los servicios municipales y/o socorrismo así lo solicitan

a.4) Limpieza e higiene:



EXP 2018SCCO0002

- Arrojar o depositar residuos sólidos, escombros así como envases, basuras y desperdicios fuera de las papeleras o de los recipientes específicos para la recogida selectiva destinados al efecto.

- Usar jabones, detergentes y geles de aseo en el agua de mar y duchas y lavapiés públicas existentes en la playa y al borde del Paseo Marítimo.

- Orinar o defecar en zonas públicas de la playa o Paseo Marítimo.

- La entrada de cualquier tipo de animal, si no es por un evento autorizado.

a.5) Biodiversidad.

- Arrancar o lesionar las plantas que favorecen la acumulación de arena, acotadas en la zona dunar, si no es por una causa justificada y aprobada por el servicio de costas y el departamento correspondiente de la Diputación foral

a.6) Medio ambiente y otros:

- Colocar sillas, bancos u otros objetos que dificulten la circulación en los pasos y accesos a la playa, así como tumbarse o detenerse dentro de las zonas de paso.

- Cocinar en la playa alimentos que exijan para su preparación la utilización de fuego.

- Montar de mesas o tinglados que las sustituyan para comer en la playa.

- Encender hogueras, utilizar parrillas, barbacoas o similares.

- Utilizar la playa para pernoctar, así como organizar reuniones, fiestas o actos que supongan alteraciones del orden.

- Utilizar megáfonos, transistores, tocadiscos o similares, u otros emisores, excepto los utilizados por los servicios de playa, cuando el volumen de audición de los mismos suponga molestias para las personas situadas en su entorno inmediato.

- Extraer arena, salvo que por su cantidad constituya infracción grave o muy grave.

- Extraer o dañar a plantas captadoras de arena deliberadamente

- Cualesquiera otros incumplimientos de las previsiones de la presente ordenanza no contemplados en este artículo cuando su incidencia sobre las personas, los bienes o el medio ambiente sea de pequeña o escasa entidad.

b) Infracción grave: Constituyen infracciones graves las siguientes:

b.1) Deportes en tierra:

- Practicar actividades de lanzamiento: barra, jabalina,, etc.

b.2) Deportes acuáticos:

- Practicar surf, bodyboard, sup, piragüismo fuera de las zonas acotadas



EXP 2018SCCO0002

- Navegar en las zonas balizadas con cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor, excepto los relacionados con los servicios de vigilancia, salvamento y asistencia.

- Practicar cualquier tipo de modalidad de deporte acuático con elementos de tracción mecánica o eólica así como el empleo de embarcaciones en sus diferentes versiones (moto, esquí, vela, remo, etc.) a menos de 200 metros de la línea de marea.

- Practicar pesca recreativa de tierra y pesca submarina a menos de la distancia exigida.

b.3) Deportes aéreos-tierra-mar:

- Practicar en temporada estival deportes y actividades que precisen de cuerdas y anclajes o amarres para ser arrastrados por el viento.

- Volar en parapente a motor.

b.4) Limpieza e higiene:

~~- Arrojar aguas residuales sin depurar o cualquier otro tipo de sustancias, residuos o materias, cuando así se encuentre calificada en la normativa vigente sobre medio ambiente.~~

- Lanzar a la arena restos de la limpieza de los veladores

b.5) La omisión de datos y la negativa a facilitar los que sean requeridos.

b.6) Cualesquiera otros incumplimientos de las previsiones de la presente ordenanza no contemplados en este artículo cuando se generen riesgos o daños graves a las personas, a los bienes o al medio ambiente, así como la comisión de más de dos faltas leves en el plazo de un año.

b.7) La reiteración o reincidencia de faltas leves. Hay reiteración cuando el infractor hubiese sido sancionado más de dos veces en un año por la comisión de una infracción leve.

c) Infracción muy grave:

c.1) ~~El vertido o depósito de materias y/o utensilios de cualquier índole, que pueda producir contaminación o riesgo de accidente, tanto en la arena como en el agua del mar~~

c.2) Cualesquiera otros incumplimientos de las previsiones de la presente ordenanza no contemplados en este artículo cuando se generen riesgos o daños muy graves a las personas, a los bienes o al medio ambiente así como la comisión de más de dos infracciones graves en un año.

c.3) La reiteración o reincidencia de faltas graves. Hay reiteración cuando el infractor hubiese sido sancionado más de dos veces en un año por la comisión de una infracción grave.

3. Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior y a los efectos de la consideración o calificación de las infracciones como leves, graves y muy graves, cuando los



daños que hubieren podido producirse fueran cuantificables económicamente, se estará a los siguientes criterios:

a) Riesgo de daños (daños potenciales) o daños efectivos de importe superior a 60.001 euros: la infracción se calificará como muy grave.

b) Riesgo de daños (daños potenciales) o daños efectivos de importe superior a 30.001 euros y hasta 60.000 euros: la infracción se calificará como grave.

c) Riesgo de daños (daños potenciales) o daños efectivos de importe inferior o equivalente a 30.000 euros: la infracción se calificará como leve.

4. Asimismo y con independencia de lo dispuesto en el punto 3 del presente artículo, cuando la situación de riesgo creada o el daño producido no pudiera ser evaluado económicamente, el Ayuntamiento podrá recabar, en el expediente sancionador, los informes que considere oportunos que permitan determinar si la situación ha supuesto consecuencias muy graves, graves o leves.

5. Las infracciones cometidas a los preceptos de esta ordenanza, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, y salvo previsión especial en la legislación sectorial que será de aplicación preferente, serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Infracciones leves: con apercibimiento y multa de hasta 300 euros.

b) Infracciones graves: con multa de entre 301 y 6000 euros.

c) Infracciones muy graves: con multa de entre 6001 y 12000 euros, con independencia de la competencia de otros organismos para la imposición de sanciones por importe superior, de conformidad con la normativa específica en su caso aplicable.

Las infracciones en materia de pesca serán las previstas y sancionadas conforme al régimen previsto en la normativa vigente en cada momento en materia de pesca.

Las infracciones en materia de animales, serán las previstas y sancionadas conforme al régimen previsto en la normativa vigente en cada momento en materia de protección de animales, animales potencialmente peligrosos y en la ordenanza municipal para la Protección y Tenencia de Animales en Deba

6. Las sanciones se determinarán e impondrán teniendo en cuenta la culpabilidad del infractor y las demás circunstancias concurrentes que puedan incidir, en un sentido atenuante o agravante, al producirse la infracción administrativa, especialmente las siguientes:

a) Naturaleza y perjuicios causados a particulares o a los servicios públicos y repercusión social de la infracción.

b) Existencia de intencionalidad y reiteración.



EXP 2018SCCO0002

7. Serán responsables las personas físicas o jurídicas que incurran a título de dolo, culpa o simple negligencia en las acciones u omisiones tipificadas en la Ordenanza.

Artículo 15.-Prescripción.

1. Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los siguientes:

a) Infracciones:

- Muy graves: a los tres años.
- Graves: a los dos años.
- Leves: al de un año.

b) Sanciones:

- Infracciones muy graves: a los tres años.
- Infracciones graves: a los dos años.
- Infracciones leves: al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que la infracción se hubiera cometido. En los casos de infracción realizada de forma continuada, tal plazo se comenzará a contar desde el día en que se realizó el último hecho constitutivo de la infracción o desde que se eliminó la situación ilícita.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza, en vía administrativa, la resolución por la que se impone la sanción.

En Deba, a 18 de enero de 2022